

Referencia Interna: 44730

Código Único de Radicación: 08001315300420170008101

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Rad. Interno: C4-0317-2018

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Taborda Samper.

Barranquilla D.E.I.P. tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió el presente expediente a fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, en las circunstancias de este expediente la decisión del A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

Banco Corpbanca Colombia S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de Andrés Taborda Samper donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución el 5 de abril y 7 de octubre de 2017, respectivamente; luego de lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, asumió su conocimiento en febrero 19 de 2018.

En fecha de 4 de noviembre de 2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por “desistimiento tácito”; frente a este auto la demandante formula los recursos de reposición y en subsidio apelación. El 16 de abril de 2023, se resuelve ese recurso manteniendo la decisión y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”
(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las **concretas** razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

Por lo que, en principio, corresponde a primera instancia proceder a verificar el contenido de lo expuesto por el recurrente para declarar desierto ese recurso, cuando no se cumple con estos requisitos.

El artículo 355 ibidem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

La A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, indicando que el proceso se encontraba inactivo desde el 12 de marzo de 2020 y tal como se menciona en el auto 18 de abril de 2023 que resuelve el recurso de reposición la demandante al momento de interponer sus recursos no expuso ningún argumento de inconformidad con respecto a los argumentos de hecho y derecho de la decisión del 4 de noviembre de 2022, sino que se limitó a indicar que como esa providencia no estaba ejecutoriada procedía a solicitar la ordenación de una medida cautelar y no hay constancia de que luego de notificado este último auto hubiera presentado un memorial para exponer algún reparo concreto con respecto a la decisión cuestionada.

Por lo que, no existiendo **reparos concretos** que analizar, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo, dado que no existe ninguna concreta razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a99f47e4ce9a46f11a1e7da84120eef755bd3d39afe73bdec73e7842f50365**

Documento generado en 03/08/2023 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>